

INFORME N° 48 -2014-SUNAT/5D1000**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de efectuar actividades de remanufactura en la Zona Franca de Tacna.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley de ZOFRATACNA
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; en adelante Reglamento de la Ley ZOFRATACNA.
- Ley N° 28599, Ley que modifica la Ley de ZOFRATACNA; en adelante Ley N° 28599.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS; en adelante Reglamento de CETICOS.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 204-2012-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento General "ZOFRATACNA" INTA-PG.23 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

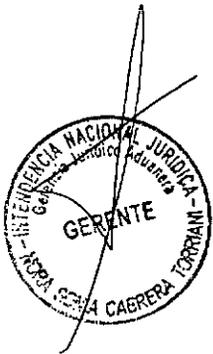
III. ANÁLISIS:**1. ¿Puede admitirse la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de la ZOFRATACNA?**

Al respecto, debemos señalar que con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, mediante el artículo 1° de la Ley de ZOFRATACNA se declara de interés nacional el desarrollo de la Zona Comercial de Tacna y de la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA) para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios.

Adicionalmente, en el artículo 2° del mismo cuerpo legal se significa a la Zona Franca como la parte del territorio nacional físicamente delimitada, que goza de un régimen especial en materia tributaria y en el que, en mérito a la presunción de extraterritorialidad aduanera, las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley de ZOFRATACNA detalla las actividades que podrán llevarse a cabo en la ZOFRATACNA, siendo éstas las actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios; precisándose que las mismas están exoneradas del pago de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, con excepción de las aportaciones a ESSALUD y las tasas.

Complementariamente, en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA se delimita el ámbito bajo el que pueden ser desarrolladas dichas actividades, previéndose lo siguiente:



"Las actividades que podrán desarrollar los usuarios al interior de la ZOFRATACNA son las siguientes:

a) **Actividades Industriales:** Actividades industriales manufactureras comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIIU (Revisión 3), excepto la lista de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales que será aprobada por Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley.

En tanto se apruebe dicho Decreto Supremo, será de aplicación transitoria el inciso a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI.

(...)

b) **Actividades Agroindustriales:** Actividades productivas dedicadas a la transformación primaria de productos agropecuarios y que dicha transformación se realice dentro de la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión.

c) **Actividades de ensamblaje:** Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes.

d) **Actividades de maquila:** Proceso por el cual ingresan mercancías a la ZOFRATACNA con el objeto que sólo se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

e) **Actividades de servicios tales como:**

- **Almacenamiento de Mercancías:** Actividad destinada al Depósito y Custodia de las mercancías procedentes del Exterior, del Resto del Territorio Nacional y/o las producidas o manufacturadas en la ZOFRATACNA y Zona de Extensión, para su posterior comercialización interna y/o externa de conformidad con el presente reglamento.

- **Distribución de Mercancías:** Actividad que comprende la comercialización interna y/o externa de las mercancías ingresadas por los usuarios a los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA.

- **Embalaje:** Disponer o colocar convenientemente las mercancías dentro de cubiertas para su transporte.

- **Desembalaje:** Retiro o cambio de las cubiertas de las mercancías para su mejor acondicionamiento y/o almacenaje.

- **Rotulado y etiquetado:** Identificación y/o individualización de las mercancías mediante el uso de etiquetas o rótulos.

- **División:** Redistribución o separación de lotes de mercancías.

- **Clasificación:** Ordenamiento de las mercancías según sus características y otras.

- **Exhibición:** Mostrar las características de las mercancías al público en lugares determinados por la Administración de la ZOFRATACNA al interior de los Depósitos Francos.

- **Envasado:** Introducir mercancías en envases para su conservación o preservación.

- **Servicios de Call Center;** y,

- **Servicios de desarrollo de Software**

- **Reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera:** De acuerdo a la lista de bienes aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que establecerá las características y requisitos técnicos que deberán cumplir los bienes a ser reparados, reacondicionados y/o sujetos a mantenimiento.(...)"

Sobre el particular, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28599 y el numeral 16, sección VI del Procedimiento INTA-PG.23 precisan que, en tanto se apruebe el Decreto Supremo al que se hace referencia en el inciso a), artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, para las actividades industriales permitidas en la ZOFRATACNA será de aplicación transitoria el inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS, sustituido por el Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, con excepción de los productos agroindustriales de la región; dispositivo donde se prescribe que en CETICOS¹ podrán

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF, se señala que los CETICOS de Ilo, Matarani,



realizarse actividades de manufactura o producción de mercancías no comprendidas en los CIU² (Revisión 2) N° 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).

Del contexto normativo, se tiene que de acuerdo con el inciso a), artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA las actividades de industria que pueden ser realizadas en la ZOFRATACNA son aquellas detalladas en el CIU (Revisión 3), con excepción de las contenidas en los CIU (Revisión 2) N° 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).

En ese sentido, a fin de determinar si la remanufactura se encuentra incluida en la relación de actividades que es factible realizar en la ZOFRATACNA según lo previsto en el artículo 7° de la Ley de ZOFRATACNA y en el artículo 5° de su Reglamento, corresponde hacer referencia al Informe N° 35-2012-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, donde se concluye que es posible admitir dichas actividades dentro de los CETICOS, en razón a que la remanufactura está comprendida en el inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS.

La conclusión esbozada encuentra sustento en el Informe N° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI, emitido por la Dirección General de Industria y remitido al MINCETUR con el Oficio N° 0225-2011-PRODUCE/DVMYPE-I, así como, en el Oficio N° 114-2011-MINCETUR/VMCE/DNC generado por la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del MINCETUR, en los que se refiere que la actividad de remanufactura califica como una actividad industrial de manufactura del inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS.

Por tanto, teniéndose que la remanufactura constituye actividad industrial de manufactura y, siendo que no forma parte de las operaciones de producción excluidas por el inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS, que le resulta transitoriamente aplicable de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28599, se colige que en principio podría resultar viable que la misma se lleve a cabo en la ZOFRATACNA, en virtud del inciso a), artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA.

Ahora bien, a efectos de dilucidar específicamente si es posible que en ZOFRATACNA se realicen actividades de remanufactura sobre motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre, debe tenerse en consideración lo prescrito en el artículo 11° de la Ley de ZOFRATACNA, donde a la letra se señala:

“Se prohíbe el ingreso a la Zofratacna y a la Zona Comercial de Tacna de lo siguiente:

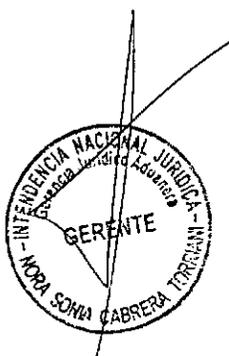
- a. **Bienes cuya importación al país se encuentre prohibida.**
- b. *Armas y sus partes accesorias, repuestos o municiones, explosivos o insumos conexos de uso civil.*
- c. *Las mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas.”*

(Énfasis añadido)

Estando a lo expuesto, corresponde determinar si los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, se encuentran inmersos en alguna de las

Tacna y Paita, se consideran Zonas Primarias Aduaneras, donde las mercancías que ingresan no se encuentran afectas al pago de tributos.

² La clasificación internacional industrial uniforme es un sistema de clasificación mediante códigos, que tiene por finalidad establecer una clasificación uniforme de las actividades económicas según procesos productivos. Se estructura por sectores, seguidamente, en divisiones, luego en rubros y por último en subrubros. Permite la rápida identificación, en todo el mundo, de cualquier actividad productiva.



causales que impedirían su ingreso a ZOFRATACNA, descritas en el artículo 11° citado en el párrafo precedente; situación que imposibilitaría que se efectúen operaciones de remanufactura sobre las mismas.

Para ello, resulta necesario hacer mención al artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos³, incorporado mediante Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, donde se prevé que únicamente podrán ser nacionalizados los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, cuando tengan la calidad de remanufacturados y siempre que, se encuentren en la relación de subpartidas nacionales detalladas en el mismo; para tal efecto, se define a las mercancías remanufacturadas en el artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos⁴ como sigue:

"Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. *Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.*
2. *Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.*
3. *Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.*
4. *Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.*
5. *Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.*

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original."

En consecuencia, de los dispositivos antes citados, se infiere que solo podrán ser solicitados a consumo los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, cuando estos hayan sido sometidos a un proceso de remanufactura; por lo que, la importación de dichas mercancías en estados distintos al de remanufacturado, esto es, en estado usado o usado recuperado⁵, se encuentra prohibida.

³ **"Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre**

Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00"
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00	

⁴ Disposición que guarda conformidad con lo que sobre la misma se encuentra previsto en el TLC USA.

⁵ Concepto definido en el artículo 145° del Reglamento Nacional de Vehículos, donde a la letra se señala:

"Artículo 145.- Mercancías recuperadas

Mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. *El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.*
2. *La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.*
3. *Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (termorrociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.*



En ese sentido, conforme al inciso a) del artículo 11° de la Ley de ZOFRATACNA y demás normas analizadas, se colige que no podrán ingresar a la zona de tratamiento especial para su remanufacturación, los motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, toda vez que, su importación al país se encuentra prohibida, según lo previsto en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Debe precisarse que, si bien la actividad de manufactura prevista en el inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS coincide plenamente con la actividad prevista en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, se tiene también que, en el caso particular de la ZOFRATACNA, el artículo 11° de su Ley prescribe textualmente que está prohibido el ingreso de mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida, restricción que en el caso de CETICOS, opera únicamente respecto al ingreso de mercancías prohibidas para la actividad de almacenamiento⁶; más no sería óbice para que ingresen a CETICOS motores, partes y piezas usadas, destinadas a vehículos de transporte terrestre, siempre que estos se direccionen a operaciones de remanufactura; por lo que, lo señalado en el Informe N° 35-2012-SUNAT/4B4000, no resulta aplicable al supuesto en consulta.

6. ¿Además de lo regulado en el Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, la actividad de remanufactura dentro de la ZOFRATACNA debe contar con alguna autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de alguna otra entidad?

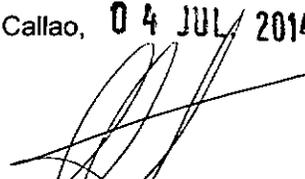
Teniéndose en consideración lo antes expuesto, carece de objeto la absolución de la presente consulta.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo dispuesto en el inciso a), artículo 11° de la Ley de ZOFRATACNA, no resulta factible admitir en la ZOFRATACNA la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas, destinados a vehículos de transporte terrestre, en tanto, su importación al país se encuentra prohibida, de conformidad con el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos.

De otro lado, cuando se presenten solicitudes de traslado de mercancías a CETICOS que amparen motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, a fin de su autorización, deberá verificarse que en las mismas se indique que la actividad a la que se destinan es la de manufactura o producción de mercancías y no almacenaje.

Callao, 04 JUL 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada."

⁶ Disposición prevista en el último párrafo del artículo 7° del Reglamento CETICOS, donde textualmente se prescribe:
"No podrán ser objeto de almacenamiento aquellas mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida, los insumos químicos fiscalizados de conformidad con la Ley N°25623, las armas y sus partes accesorios, repuestos o municiones, los explosivos o insumos y conexos de uso civil, nitrato de amonio y de sus elementos componentes o cualquier mercancía que atente contra la salud, la moral, las buenas costumbres, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional."

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

OFICIO N° 23 -2014-SUNAT-5D1000

Callao, 04 JUL. 2014

Señor

CARLOS A. SCARNEO

Director Ejecutivo de la Asociación Peruana de Facilitación del Comercio Exterior.

Av. Petit Thouars N° 2671, Lince, Lima.

Presente

Asunto : Remanufactura de motores, partes y piezas, destinadas a vehículos de transporte terrestre, en ZOFRATACNA.

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2014-419284-1

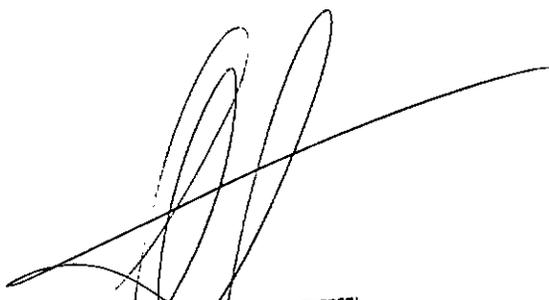
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la remanufactura de motores, partes y piezas, destinadas a vehículos de transporte terrestre, en ZOFRATACNA.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 48 -2014-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA